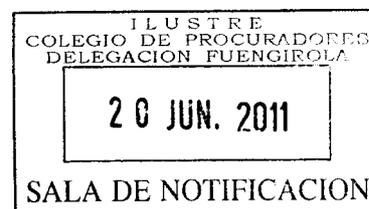


**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NUMERO UNO DE FUENGIROLA**



DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1739/ 11

AUTO



En Fuengirola, a dieciséis de junio de dos mil once.

Dada cuenta y,

HECHOS

Unico.- El día 03-05-11 ha tenido entrada y repartida a este Juzgado la presente querrela interpuesta por el Procurador Sr. Leal Aragoncillo, en nombre y representación de Euan Armstrong, al estimar que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de los delitos de Estafa, Apropiación Indevida y Publicitario, incoándose las presentes Diligencias Previas nº 1739/ 11,.

Admitida a trámite la querrela por auto de 19-05-11, se ha dado traslado al Ministerio Fiscal para que informe sobre la medida cautelar solicitada, manifestando que no se opone a la anotación preventiva de la querrela en el Registro de la Propiedad donde esté inscrito el inmueble.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: “1. Asimismo, el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada. 2. A estos efectos se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil...”.

La necesidad de que existan medidas cautelares en el proceso penal viene dada por la combinación de dos factores: por un lado, todo proceso con las debidas garantías se desarrolla siguiendo unas normas de procedimiento, por lo que tiene una duración temporal; y por otro, la actitud y tendencia natural de la persona a la que afecta el proceso, que si es culpable o así se siente, le llevará a realizar actos que dificulten o impidan que el proceso penal cumpla su fin. Por ello, la Ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso y para que al término del mismo, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.

A diferencia del proceso civil, al no exigirse la constitución de caución, los presupuestos de las medidas cautelares son dos: el “*fumus bonis iuris*” o apariencia de buen derecho(juicio de probabilidad consistente en atribuir razonadamente un hecho punible a

A218/11

una persona determinada) y el “*periculum in mora*” o peligro por el transcurso del tiempo(que exista una situación de peligro de que el inculpado se sustraiga al proceso o a la ejecución de la condena); ambos presupuestos, previstos en el artículo 728 de la LEC.

Segundo.- El fin de la prosecución penal de todo delito, no es sólo el eventual castigo de sus responsables, sino además y muy fundamentalmente, la restauración del orden jurídico violado mediante la reparación, en la medida de lo posible, del daño causado. Y desde esta perspectiva, la no adopción de la medida cautelar que se solicita pudiera determinar perjuicios irreparables para el bien jurídico protegido en el futuro, o incluso consecuencias más gravosas para los propios justiciables. Se trata, pues, de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día pudiera recaer, impidiendo que se realicen actos que puedan ocasionar un eventual perjuicio a un tercero. Por todo ello, entiendo que se cumple en el presente caso con los requisitos mencionados.

Tercero.- De conformidad con los artículos 727 y 733.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite el acuerdo de las medidas sin audiencia a los querellados, se adopta la siguiente medida cautelar:

La ANOTACIÓN PREVENTIVA de esta querrela en la inscripción de la finca descrita en el Registro de la Propiedad como Camino de la Dehesa Baja, número 161, de Alhaurín El Grande, Finca nº 19.690 del Registro de la Propiedad de Coín.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA la adopción de la medida cautelar expuesta en el Razonamiento Jurídico Tercero.

Líbrese para ello el oportuno oficio al Registro de la Propiedad de Coín.

Abrase pieza separada de medida cautelar, dejando testimonio de la presente en los autos principales.

Notifíquese esta resolución a los querellados y al Ministerio Fiscal(Fiscalía Especializada en Delitos Económicos), haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma a los tres días de su notificación y, subsidiariamente con el anterior o por separado, cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma, M^a Delia del Pino Artacho, Jueza Sustituta del Juzgado de Instrucción nº Uno de Fuengirola. Doy fe.